

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

AIREKO  
CONSTRUCTION LLC

Recurrentes

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
DE MEJORAS  
PERMANENTES DE LA  
UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO;  
UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO

Recurridos

KLRA201600036

*Revisión*  
procedente de la  
Junta de Subastas de  
Mejoras Permanentes  
Universidad de  
Puerto Rico

Caso Núm.  
JSMP 15-001-RFP  
“Neuroplasticity and  
Chemical Synthesis  
Laboratories and  
Vivarium Facilities  
Molecular Sciences  
Building, University  
of Puerto Rico”

SOBRE:  
IMPUGNACIÓN DE  
ADJUDICACIÓN DE  
SUBASTA (RFP)

\_\_\_\_\_  
F&R CONSTRUCTION  
GROUP, INC.

Recurrentes

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
DE MEJORAS  
PERMANENTES DE LA  
UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO

Recurridos

KLRA201600078

\_\_\_\_\_  
*Revisión*  
procedente de la  
Junta de Subastas de  
Mejoras Permanentes  
Universidad de  
Puerto Rico

Caso Núm.  
JSMP 15-001-RFP  
“Neuroplasticity and  
Chemical Synthesis  
Laboratories and  
Vivarium Facilities  
Molecular Sciences  
Building, University  
of Puerto Rico”

SOBRE:  
IMPUGNACIÓN DE  
ADJUDICACIÓN DE  
SUBASTA (RFP)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2016.

Comparecen Aireko Construction Corp. S.E., en adelante Aireko, y F&R Construction Group, Inc., en adelante F&R, mediante respectivos recurso de Revisión Judicial,<sup>1</sup> y solicitan la revisión de la adjudicación de la Subasta JSMP15-001-RFP “Neuroplasticity and Chemical Synthesis Laboratories and Vivarium Facilities Molecular Sciences Building”, por la Junta de Subastas de Mejoras Permanentes de la Universidad de Puerto Rico JSUPR emitida el 23 de diciembre de 2015.

La JSUPR adjudicó la referida subasta en la fecha antes indicada a la compañía que consideró mejor postor, de nombre CIC Construction Group SE, en adelante CIC.<sup>2</sup>

## I

La JSUPR inició un proceso de Request for Qualification (RFQ) en agosto de 2014, para la eventual adjudicación de una Subasta para el desarrollo y construcción de unas facilidades interiores de laboratorios de neuroplasticidad y síntesis química y las instalaciones de una casa de animales en el 7mo. Piso del edificio de Ciencias Moleculares en la UPR.

En este proceso participaron nueve (9) potenciales licitadores. Luego de una evaluación preliminar, que incluyó factores de “experiencia y manejo de seguridad” dicho proceso culminó en un “Aviso de Lista de Proponentes Potenciales”,<sup>3</sup> que

---

<sup>1</sup> Aireko Construction, Corp. SE presentó su solicitud de Revisión Judicial el 20 de enero de 2016 KLRA201600036, F&R Construction Group presentó su recurso de Revisión Judicial el 27 de enero de 2016, KLRA201600078. Mediante Resolución de 28 de enero de 2016, el Panel IV de San Juan ordenó la consolidación de los recursos.

<sup>2</sup> Aireko solicitó reconsideración de dicho dictamen el 8 de enero de 2016 ante la JSUPR. Simultáneamente presentó Reconsideración ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales (JRSASG). Dicha reconsideración está aún pendiente. Mediante Resolución de 15 de enero de 2016, la JSUPR denegó la referida reconsideración. Por su parte, F&R solicitó reconsideración y paralización del referido dictamen de 23 de diciembre de 2015, mediante solicitud de 12 de enero de 2016, ante la JSUPR. De igual manera dicha JSUPR dictó resolución el 13 de enero de 2016, denegando la reconsideración y paralización solicitada. Ambas resoluciones denegatorias apercibieron a las partes no favorecidas en la adjudicación, de su derecho a recurrir ante este Tribunal de Apelaciones en el término de veinte (20) días desde la notificación de la denegatoria. Tanto Aireko como F&R hicieron uso de su derecho a recurrir oportunamente ante nos mediante respectivos recursos de revisión judicial. A solicitud de parte dictamos Resolución el 20 de enero de 2016, ordenando la paralización de los procedimientos administrativos relacionados con la subasta de referencia hasta que otra cosa dispusiera este tribunal.

<sup>3</sup> Anejo 3, págs 65-69, Carta de 5 de marzo de 2015, Aviso de Lista de Proponentes Potenciales, Revisión Aireko, KLRA201600036.

indicó que de nueve (9) proponentes, solo tres (3) habían cualificado y obtuvieron la mayor cualificación, a saber Aireko Construction Corp. (Aireko), F&R Construction Group, Inc. (F&R) y CIC Construction Group, SE. (CIC).

Mediante invitación cursada el 12 de junio de 2015, a propuestas selladas (RFP) JSMP15-001-RFP- Neuroplasticity and Chemical Synthesis Laboratories and Vivarium Facilities, Molecular Sciences Building, Universidad de Puerto Rico, Administración Central, los tres licitadores invitados presentaron sus propuestas el 31 de julio de 2015.<sup>4</sup>

Presentadas las propuestas, la Junta de Subastas citó a los participantes a entrevistas individuales a celebrarse el 8 de septiembre de 2015. En el caso de CIC, ésta fue citada el 21 de septiembre de 2015, para entrevista el 24 de septiembre de 2015, para tratar “la base del precio propuesto”.

El 26 de octubre de 2015, notificada el 27 de octubre de 2015, la Junta de Subastas emitió un Primer Aviso de Adjudicación de la Propuesta, a favor de CIC, sin hacer expresión en detalle de los términos de adjudicación, defectos de las propuestas presentadas, parámetros y factores considerados para la selección, ni el término disponible para solicitar reconsideración o revisión judicial de la determinación administrativa.

El 3 de noviembre de 2015, Aireko presentó ante el Panel de Reconsideración de la Junta de Subastas una Solicitud de Impugnación/Reconsideración de Adjudicación RFP. A su vez, el 16 de noviembre de 2015, F&R presentó ante el Tribunal de Apelaciones un recurso de Revisión Judicial, KLRA201501227. Dicho caso fue desestimado por falta de jurisdicción, por haberse presentado primero la solicitud de reconsideración de Aireko.

---

<sup>4</sup> Previo a la presentación de las propuestas, la JSUPR preparó y distribuyó entre los invitados un paquete de información que contenía las instrucciones sobre las propuestas a presentarse. El último “adendum” presentado fijó la presentación de propuestas para el 31 de julio de 2015.

Por su parte, el Panel de Reconsideración de la JSUPR acogió la Solicitud de Reconsideración de Aireko y el 30 de noviembre de 2015, dictó Resolución (Núm. 1,2015-16), mediante la cual ordenó a la JSUPR notificar nuevamente la adjudicación “conforme a derecho”. Así lo hizo la Junta de Subastas, y el 23 de diciembre de 2015, emitió un “Segundo Aviso de Adjudicación de la Propuesta Sellada”, mediante la cual nuevamente adjudicó el RFP a CIC. Dicha notificación hace referencia a que con fecha 30 de noviembre de 2015, la JSUPR “revisa, ratifica y emite la presente notificación de 23 de diciembre de 2015”.

En el apartado de “factores o criterios considerados en la adjudicación”, la JSUPR indica que el Comité Evaluador basó su adjudicación en “la mejor o “Best Value”. Para llegar a esta conclusión, el Comité consideró los siguientes elementos:

“Especificaciones, términos reglamentarios, condiciones técnicas establecidas en los pliegos del RFP, experiencia previa en proyectos similares, incluyendo el manejo de seguridad en los proyectos, duración del proyecto, cantidad de proyectos en cartera y adjudicados, programas de control de calidad, experiencia relacionada de los subcontratistas, capacidad financiera, y niveles de precio”.

A base de estos criterios, el Comité Evaluador le asignó una puntuación a cada licitador, que fueron incluidas en una tabla individual que se incluyó como anejos al dictamen, con su correspondiente explicación.<sup>5</sup>

La comunicación se refiere también a otros criterios considerados. A la página 2 del Aviso de Adjudicación, se señala:

<sup>5</sup> Apéndice 1, págs. 5-8, revisión F&R KLRA201600078, según las referidas tablas, cada licitador recibió las siguientes puntuaciones.

	<b>Aireko</b>	<b>F&amp;R</b>	<b>CIC(1)</b>	<b>CIC(2)</b>
Technical Evaluation Criterios	776.25	753.20	807.50	807.50
Price Evaluation Criterios	1070	976	890	988
Proposal Price	13,614,425	14,994,000	16,245,616	14,808,127

Además de los referidos criterios, el Comité evaluó la reputación e integridad comercial de los proponentes mediante información provista por los proponentes e información pública. De dicha evaluación, surge que F&R Construction Group, Inc. otorgó un decreto de consentimiento con la U.S. Environmental Protection Agency (EPA) y otros, en el caso ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, U.S. v. F&R Constructors Corp., et al, caso Núm.15-01666, sobre incumplimiento a las disposiciones del Clean Water Act, 133 U.S.C. § 1311 *et seq.* Así también, surge que Aireko Construction LLC, uno de sus gerentes y un ejecutivo fueron acusados criminalmente en el mismo tribunal por violaciones al *National Emission Standards for Hazardous Air Pollutant* (NESHAP) en el proyecto de renovación torres de Minillas Norte. El referido gerente y ejecutivo hicieron alegaciones de culpabilidad. Véanse, U.S. v. Aireko Construction Company, caso núm. 15-00448; U.S. v. Edgardo Albino, Caso Núm. 15-00527 y U.S. v. Kenneth Báez-Alers, caso Núm. 13-00871.

Basado en lo anterior, la JSMP concluyó que los proponentes Aireko Construction, LLC y F&R Construction Group, Inc., no cuentan con la reputación e integridad comercial requerida para un proyecto de la envergadura e importancia que tiene el mismo para la Universidad de Puerto Ric. Este envuelve la utilización de fondos federales provenientes de un “Grant” del National Institute of Health.

Finalmente, la JSUPR sustenta su dictamen de la siguiente manera:

El resultado del análisis del Comité Evaluador incluyó la revisión de los componentes técnicos, los elementos de integridad comercial y factores económicos a los fines de obtener el precio adecuado conforme a los recursos asignados a este importante componente del plan de mejores permanentes de la Universidad de Puerto Rico. Completada la evaluación técnica, concluimos que CIC Construction Group, S.E. obtuvo la mejor puntuación de ese renglón. Además, ese licitador es el único proponente que cuenta con integridad comercial y cumple con todos los criterios requeridos por la ISMP y corresponde a sus mejores intereses.

A base de este dictamen, la JSUPR adjudicó el RFPJSMP15-001-RFP, a favor de CIC por la cantidad total de \$14,808,127.

El 8 de enero de 2016, Aireko presentó Solicitud de Reconsideración ante el Panel de Reconsideración de la JSUPR. En esa misma fecha presentó también solicitud de reconsideración

ante la JRSASG. Ello, por entender que la Junta Revisora de ASG tiene jurisdicción concurrente con el Panel de Reconsideración de la Junta de Subastas de la UPR.<sup>6</sup>

Por su parte, el 12 de enero de 2016, F&R presentó Solicitud de Reconsideración y Paralización ante el Panel de Reconsideración. Mediante Resolución Núm. 2 2015-2016, la Junta de Subastas de la UPR declaró no ha lugar las respectivas solicitudes de reconsideración presentadas por Aireko y F&R.

Inconformes con este dictamen presentaron ante este Tribunal de Apelaciones sus respectivos recursos de Revisión Judicial.

Mediante estos, se presentan los respectivos señalamientos de error.

#### **AIREKO (KLAN201600036)**

- A. Erró la Junta de Subastas de la UPR al descalificar a Aireko Construction de la subasta por fundamentos que contradicen y son incompatibles con el Plan de Reorganización de 2011, según enmendado y la reglamentación del Registro Único de Licitadores (RUL), que tiene carácter mandatorio para la UPR. La Junta de Subastas se ha negado a reconocer que Aireko, que tiene certificado de elegibilidad vigente del RUL, está cualificado para participar y obtener la buena pro en toda subasta gubernamental y no puede ser descalificado por razones ajenas al cumplimiento con las especificaciones de la subasta y/o las leyes especiales, como se pretende en este caso.
- B. Erró la Junta de Subastas de la UPR al concluir que Aireko Construction carece de buena “reputación e integridad comercial” sin prueba de ello, y sin celebrar vista en la cual Aireko pudiera presentar evidencia.
- C. Erró la Junta de Subastas de la UPR al descalificar a Aireko Construction por un fundamento que lo que establece “de facto” es la suspensión sumaria indefinida de Aireko como licitador elegible, sin cumplir con los requisitos procesales que dispone el Reglamento 8182 del registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico, que específicamente establece el procedimiento para suspender a un licitador y establece las causas por las cuales procede suspender a un licitador – ninguna de las cuales ocurre en este caso.

<sup>6</sup> Apéndice Aireko, KLAN201600036, págs. 175-239.

- D. Erró la Junta de Subastas al no considerar la información provista por Aireko Construction en torno a la solicitud de suspensión del RUL en el año 2013 por parte de la Administración de Edificios Públicos, la cual fue archivada, y en torno a la determinación de la Junta revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, emitida el 20 de diciembre de 2015, donde se resolvió la misma controversia en torno a la “reputación e integridad comercial” de Aireko por los mismos hechos. La Junta Revisora de ASG resolvió expresamente que las declaraciones de culpabilidad de dos (2) empleados de Aireko de delitos ambientales, no son fundamento legal para descalificar un licitador con certificado de elegibilidad. Resolvió que los únicos delitos que pueden ser utilizados por una junta de subastas para descalificar, son los delitos que establece la ley 458, que prohíbe la contratación con personas que hayan incurrido en delitos que impliquen corrupción o fraude.
- E. Erró la Junta de Subastas al incumplir con el requisito de notificación sobre el derecho de los licitadores no agraciados, a recurrir en reconsideración ante la Junta Revisora de subastas de la Administración de Servicios Generales. Ello ante los cambios sustanciales que ha sufrido el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por la Ley Núm. 153 de 18 de septiembre de 2016.

**F&R (KLAN201600078)**

- A. Erró la Junta de Subastas de Mejoras Permanentes de la UPR al concluir que F&R Construction Group carece de “la reputación e integridad comercial requerida” para recibir la buena pro en el proyecto que se pretende adjudicar en este caso por razón del acuerdo por consentimiento suscrito por F&R Contractos Corp. y F&R Construction Group en el caso de U.S. v. F&R Contractors Corp.
- B. Erró la Junta de Subastas de Mejoras Permanentes de la UPR al concluir que F&R Construction Group incurrió en acciones con relación a la Ley Federal de Aguas Limpias (U.S. Clean Water Act.) que no le hacen merecedora de la buena pro en el proyecto que se pretende adjudicar en este caso.
- C. Erró la Junta de Subastas de Mejoras Permanentes de la UPR al concluir que la acción civil de U.S. v. F&R Contractors Corp. constituye justa causa para descalificar a F&R Construction Group del proceso de subasta negociada objeto de la Solicitud de Propuestas RFP, por sus siglas en inglés con relación al proyecto que se pretende adjudicar.
- D. Erró la Junta de Subastas de Mejoras Permanentes de la UPR al no permitirle a F&R Construction

Group presentar una oferta económica revisada como parte del proceso de subastas negociada objeto de la Solicitud de Propuestas (RFP por sus siglas en inglés) con relación al proyecto que se pretende adjudicar.

## II

### A. Política Pública sobre Subastas

La adjudicación de las subastas gubernamentales, independientemente de qué entidad gubernamental las convoque, acarrea el desembolso de fondos del erario, por lo que estos procedimientos están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana administración pública. En atención a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la normativa que regula las subastas busca proteger los intereses del pueblo, al procurar los precios más económicos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido, al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento. *Justiniano v. E.L.A.*, 100 D.P.R. 334, 338 (1971); *A.E.E. v. Maxon*, 163 D.P.R. 434, 438-439 (2004); *Empresas Toledo v. Junta*, 168 D.P.R. 771, 778-779 (2006); *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 D.P.R. 776, 782-783 (2011).

La licitación de bienes y servicios por parte del Gobierno puede darse por medio del proceso de subasta formal o por el método más informal conocido como requerimiento de propuestas (RFP). Este último es un mecanismo alternativo disponible para que las entidades del gobierno adquieran bienes y servicios especializados, altamente técnicos y complejos, con un abanico limitado de competidores cualificados. *R & B Power v. ELA*, 170 D.P.R. 606, 621 (2007). Aun cuando comparte ciertas características con el proceso de la llamada subasta formal, el requerimiento de propuestas se distingue de aquel por su flexibilidad, ya que admite la negociación mientras se evalúan las

ofertas recibidas; por esto se ha definido como “un mecanismo de compra negociada”. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

En el requerimiento de propuestas se deben enumerar los requisitos y factores que se utilizarán para la adjudicación del contrato en cuestión y a los **cuales todo licitador tiene que ser responsivo**. Habitualmente se le adjudica un valor o peso a los factores que se van a considerar al adjudicar la buena *pro*. El documento describe cómo se llevará a cabo el proceso, incluyendo el **itinerario para recibir, evaluar y adjudicar la buena pro y los términos del contrato que se otorgará**.

*Id.*, pág. 622. (Énfasis nuestro).

#### **B. El Plan de Reorganización Núm. 3 y el Reglamento del Registro Único de Licitadores**

Como se sabe, mediante el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011<sup>7</sup> se creó el Registro Único de Licitadores. En su artículo 39 se dispone que, como regla general, la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios estarán obligados a utilizar el Registro como paso previo a la adquisición de bienes y servicios no profesionales. En vista de ello, el Plan de Reorganización le exige a toda persona natural o jurídica interesada en entrar al mercado de adquisición de bienes y servicios de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, que esté debidamente inscrita en el Registro. 3 L.P.R.A. Ap. XIX, Art. 40. Ello con el fin de poder evaluar y asegurar que dichos entes del gobierno solamente contraten con personas de probada solvencia moral y económica y que no hayan sido convictas o se hayan declarado culpable de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos. 3 L.P.R.A. Ap. XIX, Art. 42; Art. 1.6 del Reglamento Núm. 8182, *infra*.

Con el propósito de establecer las normas y reglas bajo las cuales la Administración de Servicios Generales preparará,

---

<sup>7</sup> 3 L.P.R.A. Ap. XIX.

administrará, mantendrá y manejará el Registro Único de Licitadores se creó el Reglamento Núm. 8182 del 20 de abril de 2012, intitulado Reglamento del Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico. Art. 1.4 del Reglamento Núm. 8182, supra. En lo aquí concerniente, este reglamento dispone que un licitador registrado puede ser declarado no elegible para participar en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico por el Administrador de la Administración de Servicios Generales. Se consideran causas de inelegibilidad automática las siguientes:

- a. El no tener al día la declaración jurada haciendo constar que no ha cometido alguno de los delitos expresados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada. La declaración jurada antes mencionada deberá ser presentada a la Administración cada seis (6) meses.
- b. El no renovar el Certificado de Elegibilidad, habiendo expirado el periodo de vigencia del mismo.
- c. El no tener al día los documentos establecidos en el Artículo 4.1(e) de este Reglamento.

La inelegibilidad automática será efectiva inmediatamente ocurra la condición o el hecho que se describe en los incisos (a) al (c) de este Artículo.

[...]. Artículo 5.2 del Reglamento Núm. 8182, supra.

De suscitarse la inelegibilidad, dicho licitador no estará visible en el Registro para ser contratado por el Gobierno y se mantendrá, por tanto, separado de los licitadores elegibles. Íd.

Además de las causales de inelegibilidad, el Reglamento también dispone la suspensión de los licitadores bajo las siguientes circunstancias:

- a. Prohibición contenida en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, sobre la adjudicación de subastas gubernamentales a convictos de fraude, malversación o aprobación ilegal de fondos públicos, o cualquier prohibición similar establecida en una ley.
- b. El licitador ha incurrido en incumplimiento de contrato, según lo ha determinado finalmente una autoridad competente al considerar el derecho aplicable a las obligaciones contractuales.

c. El licitador ha suministrado información o documentos fraudulentos, engañosos o negligentes; a cualquier funcionario o empleado de la Administración que participe en el proceso de admisión y calificación del licitador al Registro.

d. El licitador ha sometido documentos fraudulentos o engañosos a organismos gubernamentales.

e. El licitador no ha cumplido con alguna de las especificaciones, términos o condiciones establecidas en un contrato con el Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades, causando demoras injustificadas u otra situación perjudicial para el buen funcionamiento gubernamental.

f. Incumplimiento reiterado del licitador con los requerimientos de información o documentación realizados por la Administración.

g. Cualquier otra situación dispuesta por ley o reglamento, que en derecho proceda, y que el Administrador así lo determine para salvaguardar los intereses del Gobierno, y en cumplimiento con las facultades y obligaciones que le fueran conferidas. Art. 5.3 del Reglamento Núm. 8182, supra.

Para las causales antes mencionadas, el Reglamento provee un procedimiento ordinario de suspensión al que será sometido ese licitador. Veamos:

[...]. El procedimiento podrá ser iniciado por cualquier persona que presente información confiable o por iniciativa del propio Administrador, en el marco de su responsabilidad de fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles. A tales fines, cumplirá con el siguiente procedimiento:

a. El Administrador notificará por escrito al licitador la intención de suspenderlo del RUL. Esta contendrá una expresión sobre la(s) causal(es) de suspensión aplicables, una relación sucinta de los hechos que fundamentan la acción y el período propuesto de la suspensión.

b. El licitador podrá presentar su posición por escrito dentro del término de diez (10) días desde el archivo en autos de la notificación de la intención del Administrador. Junto con su escrito, el licitador podrá presentar evidencia documental que sostengan su posición en relación a la determinación de suspensión. Bajo ninguna circunstancia el procedimiento antes descrito puede considerarse un procedimiento de adjudicación formal, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

c. Presentado el escrito por el licitador, el Administrador tendrá un término de treinta (30) días para emitir una determinación final sobre la suspensión del licitador. La determinación final deberá contener, de forma clara y precisa, los fundamentos en que se apoya la decisión pero no será necesario exponer rigurosamente determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

d. En el caso de que el Administrador mantenga la determinación de suspensión del licitador, se procederá inmediatamente a separarlo del registro activo y visible de RUL. No obstante, el perfil del licitador se mantendrá en el resguardo del sistema.

[...]. Art. 5.4 del Reglamento Núm. 8182, supra.

### **C. Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011 - Artículos relevantes**

#### **Artículo 3.-Alcance.**

Las disposiciones de este Plan regirán los procesos de compras y adquisición de bienes y servicios no profesionales en la Rama Ejecutiva, según definida en este Plan. En el caso de las corporaciones públicas y los municipios, éstas tendrán la opción de acogerse y beneficiarse de forma voluntaria de los sistemas que habrán de desarrollarse para adquirir bienes y servicios no profesionales por medio de un proceso a establecerse para las compras del Gobierno Estatal de Puerto Rico. Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que participen en un Contrato de Alianza, según definido en la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las disposiciones de este Plan, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en cuestión. Excepto que se establezca lo contrario, las disposiciones de este Plan tendrán carácter supletorio para los municipios.

**Artículo 4.-Definiciones.**

Para los propósitos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto del Plan se desprenda lo contrario. De igual forma, toda palabra utilizada en singular se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso y de igual forma, el masculino incluirá el femenino o viceversa:

- s) Rama Ejecutiva: Todos los departamentos, dependencias, agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excepto las corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, **la Universidad de Puerto Rico** y la Comisión Estatal de Elecciones.

[...]

**Artículo 22.-Compras por la Administración.-**

La Administración tramitará a través de un sistema centralizado y automatizado, las compras de bienes y servicios no profesionales de la Rama Ejecutiva y las corporaciones públicas y municipios que voluntariamente decidan utilizar los servicios de la Administración y negociará contratos abiertos para las compras regulares. El Administrador hará que se provean oportunamente, conforme los métodos de adquisición establecidos por ley o reglamento, todos los bienes y servicios no profesionales solicitados.

En aquellas circunstancias donde la ley o reglamentación federal permita o requiera otro procedimiento distinto al esbozado en este Plan, el organismo contratante podrá seguir los procedimientos federales, pero vendrá obligada a emitir una declaración escrita al Administrador y la Junta Revisora describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables de conformidad con las disposiciones de este Plan o cualquier disposición legal aplicable.

La Administración podrá hacer extensivo mediante acuerdo entre las partes, cualquiera de estos servicios a aquellos municipios, corporaciones públicas o ambos, que así lo soliciten. La participación de dichos municipios o corporaciones públicas bajo este Plan será voluntaria y podrá ser para todas o sólo algunas de las adquisiciones de bienes y servicios no profesionales, conforme sea establecido por el Administrador mediante reglamento.

#### **D. La Adjudicación de Subastas según la LPAU**

La Sec. 3.19, de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), según enmendada, por la Ley Núm. 153-2015, dispone lo siguiente:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. **En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta.** La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

3 LPRA sec. 2169.

La Sec. 4.2 de la L.P.A.U., según enmendada por la Ley Núm. 153-2015, dispone lo siguiente en cuanto a los términos para radicar una revisión de una subasta:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

3 LPRA sec. 2172.

### **Doctrina de Agotamiento de Remedios Administrativos**

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial de carácter fundamentalmente práctico. Procuradora Paciente v. MCS 163 DPR 21 (2004). Conforme a tal doctrina los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. Procuradora Paciente v. MCS supra; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 DPR 42 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 DPR 582, 593 (1988).

La norma del agotamiento de remedios administrativos, tiene el fin de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales; y está dirigida a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas

de administrar disposiciones reglamentarias. Guzmán y otros v. E.L.A. 156 DPR 693 (2002); Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer, 121 DPR 347, 353 (1988); Febres v. Feijoó, 106 DPR 676, 683 (1978). “En principio, la doctrina de agotar los remedios administrativos fue creada jurisprudencialmente en respuesta a las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. La misma se apoya en la premisa fundamental de que ‘nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.’” Guzmán y otros v. E.L.A., *supra*, a la pág. 711, citando a Mercado Vega v. U.P.R., 128 DPR 273, 282 (1991).

El propósito de la doctrina es determinar la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales, evitando así una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y el desenlace normal del proceso administrativo. Procuradora Paciente v. MCS *supra*; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., *supra*; Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer, 121 DPR 347, 354-55 (1988). Esta doctrina procura que cuando una parte desea obtener un remedio en una agencia, dicha parte tiene el deber de utilizar todas las vías administrativas a su alcance para ello antes de recurrir al foro judicial. Guzmán y otros v. E.L.A., *supra*; Mun. de Caguas v. A,T & T, 154 DPR 401 (2001); Colón v. Méndez, 130 DPR 433 (1992). Conforme a ello, la revisión judicial de una decisión administrativa no está disponible, de ordinario, hasta que la parte afectada no haya concluido los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo. Guzmán y otros v. E.L.A., *supra*.

El agotamiento de remedios administrativos tiene el objetivo de determinar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que haya sido previamente sometida ante la atención de una agencia

administrativa. Guzmán y otros v. E.L.A., *supra*; Mun. de Caguas v. A,T & T, *supra*; Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716 (1982). Así, esta doctrina aplica en los casos en que una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. *Id.* Esto implica que bajo la doctrina de agotamiento de remedios, “se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que dejó *pendiente de adjudicación* ante la agencia pertinente.” (Énfasis en el original) Guzmán y otros v. E.L.A., *supra*, pág. 712.

En torno a los fundamentos en apoyo a la referida doctrina, el Tribunal Supremo señaló, que con la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se logra:

- 1.) que la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; 2.) que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y 3.) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos.

Procuradora Paciente v. MCS *supra*, a la pág. 35; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., *supra*.

Claro está, el Tribunal Supremo ha explicado que para que pueda invocarse y aplicarse la doctrina sobre agotamiento de remedios, y proceda resolverse que la parte que acude al foro judicial no puede hacerlo, es necesario que: exista aún alguna fase del procedimiento administrativo que la parte concernida deba

agotar; que la parte peticionaria ante el foro judicial sea la misma parte que participó en el procedimiento administrativo; que no agotó la fase de éste que estaba aún pendiente. Guzmán y otros v. E.L.A., *supra*; Mun. de Caguas v. A,T & T, *supra*.

Cabe destacar además que, con el fin de instrumentar la política de excluir la participación de los tribunales de justicia de asuntos que pueden ser resueltos administrativamente, la Asamblea Legislativa adoptó e incorporó la mencionada doctrina en nuestro ordenamiento a través de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme(LPAU); así, para poder solicitar la revisión judicial “la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia tiene que agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente...”. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172.

El agotamiento de remedios administrativos se trata pues de un requisito, que no debe ser soslayado, a menos que se configure alguna de las limitadas excepciones que, bajo nuestro ordenamiento, justifican preterir el cauce administrativo y permiten la intervención del tribunal antes de que culmine el procedimiento dispuesto en la agencia correspondiente. Guzmán y otros v. E.L.A., *supra*. Acorde con ello, el Tribunal Supremo indica que se puede prescindir del requisito de agotar el recurso administrativo en casos en que se muestre que: i) el dar curso a la acción administrativa haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo, ii) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado, Vda. De Iturregui v. E.L.A., 99 DPR 488, 491 (1970), (iii) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado o iv) el asunto es estrictamente de

derecho. Procuradora Paciente v. MCS supra. A esos efectos, la Sección 4.3 de la LPAU señala que:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; o cuando el requerir en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

3 LPRA sec. 2173.

Sobre este asunto, el Tribunal Supremo ha explicado que “corresponde a la parte que pretende acudir al foro judicial probar, mediante hechos específicos y bien definidos, que se debe prescindir de los remedios administrativos.” Procuradora Paciente v. MCS supra, a la pág. 36; Véase, además: Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., supra. De igual modo, nuestro más alto foro ha reiterado que para preterir el requisito de agotamiento “[n]o basta... con que los remedios administrativos sean lentos.... Se requiere también que éstos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable”. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843,852 (2008); Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., supra.

En resumen, la norma de agotamiento de remedios administrativos, de ordinario, se aplica en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre luego ante un tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Es decir, la doctrina usualmente se invoca para cuestionar la acción judicial de un litigante que originalmente acudió a un procedimiento administrativo o era parte de éste, pero habiendo estado allí, no agotó todos los recursos disponibles a su favor. Ortiz v. Panel F.E.I, 155 DPR 219, 242 (2001).

### III

Con la finalidad de adjudicar las controversias presentadas en los recursos de Revisión Judicial presentados por Aireko y F&R procedemos a organizar los señalamientos de error alegadamente incurridos por la Junta de Subastas de la UPR.

#### **Aireko**

- Aireko ha sido descalificada utilizando fundamentos que contradicen y son incompatibles con el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011, el Reglamento de Registro Único de Licitadores (RUL) que aplican a la UPR. Ello cuando Aireko tiene Certificado de Elegibilidad del RUL que le permite participar y obtener la buena pro en cualquier subasta del gobierno y no puede ser descalificada por razones ajenas al cumplimiento con las especificaciones de la Subasta.
- Concluir que Aireko carece de buena reputación e integridad comercial, sin prueba de ello y sin celebrar vista sobre el particular.
- No tomar conocimiento del dictamen de la Junta Revisora de ASG de 30 de diciembre de 2015, en el caso de la Administración de Edificios Públicos v. Aireko, en donde la Junta resuelve la controversia sobre “reputación e integridad comercial” de Aireko en la que pretendió descalificarla para licitar por los mismos hechos que en este caso. Allí se resuelve que los únicos delitos que pueden ser utilizados una Junta de Subastas para descalificar son los delitos que establece la Ley 458 que prohíbe la contratación de personas que hayan incurrido en delitos que impliquen corrupción o fraude.
- Incumplimiento de notificación sobre el derecho del licitador perdidoso a recurrir ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales (ASG). Ello ante los cambios sufridos por el Plan de Reorganización por Virtud de las Leyes de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.) y la Ley Núm. 153, *supra*.

#### **F&R**

- Concluir de F&R carece de “reputación e integridad comercial requerida” para obtener la buena pro del proyecto basándose en el Acuerdo de Consentimiento suscrito por F&R en el caso US v. F&R Contractors Corp.
- Concluir que F&R Construction Group incurrió en acciones con relación a la Ley de Aguas Limpias que no le hacen merecedoras de la buena pro del proyecto.

- Concluir que el caso de US v. F&R Contractor Corp. constituye justa causa para descalificar a F&R del proyecto.

Como vemos, de la relación de señalamientos de error formulados por las partes recurrentes, éstos esencialmente se orientan a dos planteamientos relevantes que se nos solicita abordar, a saber: aquellos señalamientos que se relacionan con la jurisdicción y cumplimiento con requisitos del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011 y el RUL a la JSUPR (señalamientos de error Núm. 1, 3 y 5 de Aireko) y el alegado incumplimiento por parte de Aireko y F&R del requisito de “buena reputación e integridad comercial” (señalamientos de error Núm. 2 y 4 de Aireko y Núm. 1, 2, 3 y 4 de F&R).

Pasemos en primer término y como cuestión de umbral, a la cuestión de orden “jurisdiccional” planteado por Aireko.

#### **La cuestión Jurisdiccional**

Aireko sostiene que la JSUPR cae bajo la jurisdicción del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011 y el Reglamento del Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico, Reglamento 8182 (RUL). Para ello, argumenta que si bien la ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, excluía a la UPR de sus disposiciones, el Plan de reorganización Núm. 3, no excluye a la UPR en su texto, y aplica a todas las corporaciones públicas en cuanto a las disposiciones relacionadas al RUL. También sostiene que la Ley Núm. 153-2015, que enmendó el Plan de Reorganización Núm. 3 no excluye a la UPR. Señala que, por tanto, aplicando el Plan de Reorganización Núm. 3 y el Reglamento del RUL (Reglamento 8182), la JSUPR le violentó sus derechos sustantivos y procesales a un debido proceso de ley cuando ésta tiene un Certificado de Elegibilidad vigente del RUL y sin embargo, le descalificó por razones ajenas a las especificaciones del RFP, le

suspendió sumariamente de forma indefinida siendo un licitador elegible, sin utilizar el procedimiento de suspensión de un licitador y sus causales específicas, no consideró el dictamen previo de la Junta Revisora de Subastas de la ASG sobre el issue de descalificación por delitos no comprendidos en la Ley Núm. 458 e incumplió con el requisito de notificación de su derecho a recurrir ante la Junta Revisora de Subastas de la ASG.

La JSUPR sostiene, por su parte, que a la UPR le son expresamente inaplicables las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 3 y el Reglamento Núm. 8182 (Reglamento del RUL). Que ante ello, resulta inmeritorio pasar a discutir los alegados incumplimientos a las disposiciones procesales de las mismas. En su alegato, la JSUPR reconoce que el Plan de Reorganización Núm. 3 se promulgó para establecer las facultades, funciones, responsabilidades y jurisdicción de la Administración de Servicios Generales (ASG), crea la Junta de Subastas de la ASG y la Junta Revisora de Subastas de la ASG. No obstante, en su Artículo 4(S)<sup>8</sup> define lo que es la Rama Ejecutiva y expresamente se excluye a la UPR. Cita el texto de dicho Artículo, el cual dispone:

Rama Ejecutiva: Todos los departamentos, dependencias, agencias e instrumentalizadas de la Rama Ejecutiva, del Gobierno de Puerto Rico, excepto las corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, **la Universidad de Puerto Rico** y la Comisión Estatal de Elecciones.

A base de ese texto del Plan de Reorganización Núm. 3, es claro, sostiene la JSUPR, que la UPR está excluida de las disposiciones de dicho Plan y por ende del Reglamento del RUL (Reglamento 8182). Por tanto, al no ser parte de la Rama Ejecutiva

<sup>8</sup> En su alegato la JSUPR, hace referencia a que en el Artículo 3 del Plan de Reorganización se provee para que el referido Plan aplique “a los procesos de compras y adquisición de bienes y servicios no profesionales en la Rama Ejecutiva, y que en el caso de las Corporaciones Públicas y los Municipios, éstas tendrán la opción de acogerse y beneficiarse de forma voluntaria de los sistemas que habrán de desarrollarse para adquirir bienes y servicios no profesionales por medio de un proceso a establecerse para las compras del gobierno estatal de Puerto Rico. La JSUPR rechaza que la UPR se haya acogido voluntariamente a los procesos de compra de bienes y servicios no cotizados bajo los procedimientos de la Junta de Subastas o Junta Revisora de Subastas de la ASG.

para fines de esta ley y no haber decidido voluntariamente acogerse al mismo, la UPR está fuera de la jurisdicción del referido Plan, de la Junta de Subastas de la ASG y de su Junta Revisora.

También sostiene en su alegato, que al aprobarse la Ley Núm. 153 *supra*, tampoco se expandió el alcance del Plan de Reorganización Núm. 3. Que los Artículos 3 y 4(S) del referido Plan quedaron inalterados por las enmiendas de la Ley Núm. 153, por lo que no concedieron jurisdicción a la Junta Revisora de la ASG sobre la UPR. También rechaza que el texto enmendado de la Sec. 3.19 de la LPAU por virtud de la Ley Núm. 153, *supra*, haya concedido jurisdicción a la Junta Revisora de la ASG sobre la UPR. Sostiene que el texto de la referida enmienda deja inalterada la jurisdicción de la JSUPR sobre sus procesos de reconsideración, y revisión judicial. Reconoce un lenguaje alternativo para recurrir a la Junta Revisora de la ASG en los casos en que dicha junta tenga jurisdicción, que no es el caso de la UPR.

A base de lo anterior, es la posición de la JSUPR que ésta no tenía que cumplir con los requisitos procesales del Reglamento 8182, ni advertirle a los licitadores no agraciados sobre su derecho a recurrir ante la Junta Revisora de Subastas de la ASG. Tampoco tenía que tomar en consideración la decisión de la Junta Revisora en el caso de Edificios Públicos v. Aireko, de 30 de diciembre de 2015. Además, esa decisión fue posterior a la adjudicación aquí recurrida.

La parte con interés, CIC Construction Corp. comparte la interpretación formulada por la JSUPR al Artículo 4(S) del Plan de Reorganización Núm. 3, en cuanto a la exclusión expresa que éste hace de la UPR de sus disposiciones. Añade, del Artículo 1.7 del Reglamento 8182 (Reglamento del RUL) incluye igual exclusión expresa a la UPR. Sostiene que la Ley Núm. 158, *supra*, enmendó los artículos 2, 31, 51, 55, 60, 61 y 62 del Plan de Reorganización

Núm. 3, la sección 3.19 y 4.2 de la LPAU y que ninguna de estas enmiendas rinde la exclusión expresa que hace el Artículo 4(S) de la UPR a las disposiciones de dicho Plan de Reorganización. Que la sección 3.19 de la LPAU recoge un lenguaje “alternativo” que da jurisdicción a la Junta Revisora de la ASG en aquellos casos en que aplique el Plan de Reorganización Núm. 3, que no es el caso de la UPR. Reconoce que la UPR es una Corporación Pública, pero hace claro que el legislador expresamente excluyó a la UPR de las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 3.

Hemos evaluado los argumentos esgrimidos por una y otra parte en torno a la jurisdicción que pueda tener el Plan de Reorganización Núm. 3 y el Reglamento del RUL (Reglamento 8182) sobre la determinación recurrida de la JSUPR. Nos inclinamos a reconocer que el Artículo 4(S) del Plan de reorganización Núm. 3 expresamente excluye a la UPR de la aplicación de sus disposiciones. Los argumentos de la recurrente Aireko de que la Ley Núm. 153 tuvo el efecto de expandir el alcance del Plan de Reorganización Núm. 3, no encuentran apoyo en el estudio que hacemos de las disposiciones de la Ley Núm. 153.

No obstante, vemos que en el Artículo 3 se contempla un mecanismo en que, entidades excluidas, como corporaciones públicas (UPR) y los municipios, pueden acogerse voluntariamente a los sistemas para adquirir bienes y servicios no profesionales mediante los procedimientos que establece el RUL.

La JSUPR sostiene en su alegato, que no ha solicitado voluntariamente acogerse a los sistemas de adquisición de bienes y servicios de la ASG, por lo cual no le son de aplicación, a manera de excepción voluntaria, las disposiciones del Plan de Reorganización y del RUL. Sostiene que el Artículo 22 del Plan de Reorganización Núm. 3 requiere que cualquier sometimiento voluntario sea mediante “acuerdo” entre las partes.

Tomamos conocimiento judicial, sin embargo, de que la Junta Revisora de subastas de la ASG sostiene en su dictamen de 17 de febrero de 2016, en el caso núm. JR-2016-0102,<sup>9</sup> lo siguiente:

Es cierto que el Plan de Reorganización Núm. 3, excluye a la Universidad de Puerto Rico del traslado de los procedimientos de adquisición de bienes públicos para que sean manejados por la ASG. Sin embargo, también es cierto que el Plan de Reorganización le provee a las “agencias y corporaciones públicas” que están exentas la oportunidad de acogerse voluntariamente al proceso de subastas/adquisición de la ASG y a la jurisdicción de esta Junta. El artículo 22 del Plan de Reorganización Núm. 3 provee:

La Administración tramitará a través de un sistema centralizado y automatizado, las compras de bienes y servicios no profesionales de la Rama Ejecutiva y las corporaciones públicas y municipios que voluntariamente decidan utilizar los servicios de la Administración y negociará contratos abiertos para las compras regulares.

Si la Junta de Subastas de alguna forma utilizó o se benefició del proceso de Registro Único de Licitadores (RUL) para certificar, cualificar, evaluar y/o aprobar los licitadores en el RFP, tenemos que concluir que la Junta de Subastas se sometió, implícitamente, a los procedimientos de la ASG. Aun cuando fue la Junta de Subastas de la UPR la que llevó a cabo la evaluación del RFP, esta Junta Revisora mantiene jurisdicción sobre cualquier reconsideración administrativa del mencionado RFP.

A pesar de que la Junta de subastas aún no ha elevado el expediente administrativo ante esta junta Revisora, a base de los documentos presentados por la recurrente, podemos concluir que la Junta de Subastas “utilizó” los servicios del RUL para certificar a los licitadores. La página 2-4 del “Request for Qualifications” (“RFQ”) de la Junta de Subastas provee que los licitadores deben certificar que no han sido descalificados (“debarred”) para participar en contratos con el Gobierno de Puerto Rico. Según la información que obra en el record ante esta Junta Revisora, es forzoso concluir que la única entidad del Gobierno de Puerto Rico que puede pasar juicio, o descalificar a una entidad de los procedimientos de contratos es la ASG mediante el procedimiento del RUL. El uso de los servicios del

<sup>9</sup> Caso núm. JR-2016-0102 sobre: Solicitud de Impugnación/Reconsideración de Adjudicación REP #JSMP15-001RFP Neuroplasticity and Chemical Synthesis Laboratories and Vivarium Facilities Molecular Sciences Building, University of Puerto Rico.

RUL por la Junta de Subastas constituye una aceptación tácita (y voluntaria) de los procedimientos ante la ASG bajo el Plan de Reorganización y por ende, una aceptación voluntaria de la jurisdicción de esta Junta Revisora.

Por lo tanto, resolvemos que esta Junta revisora tiene jurisdicción para atender la solicitud de revisión presentada por la recurrente Aireko. Sin embargo, y debido a que la Junta de subastas de la UPR tiene ante sí una reconsideración sobre el caso de autos, reconocemos que la Junta de Subastas tiene jurisdicción primaria exclusiva del presente caso. Por lo tanto, esta Junta Revisora no puede ejercer su jurisdicción hasta tanto la Junta de Subastas tome una acción final.

La situación aquí planteada nos mueve en extremo a preocupación sobre nuestra jurisdicción, para entender en las revisiones judiciales ante nuestra consideración.

Por un lado, vemos que la JSUPR sostiene en su alegato que no se ha sometido voluntariamente a las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 3 y al Reglamento 8182 del RUL, lo que dejaría inalterada nuestra jurisdicción en el caso. Vemos de otra parte, que la Junta Revisora de la ASG, en el caso presentado por Aireko para revisar el dictamen de la JSUPR (caso JR-2016-0102, reclama tener jurisdicción para entender en dicha reconsideración por haberse sometido la JSUPR voluntariamente al proceso de adquisición de bienes y servicios no cotizados dispuestos y regidos por el Plan de Reorganización Núm. 3 y el Reglamento del RUL (Reglamento 8182) ya que en el proceso de cualificación de los licitadores proponentes, se requirió de éstos certificar que no han sido descalificados (debarred) para participar en contratos del Gobierno de Puerto Rico y quien único puede certificar tal descalificación lo es la ASG mediante el procedimiento del RUL. (Véase páginas 2-4 del “Request for Qualifications” de la adjudicación aquí impugnada.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Surge del Apéndice de Aireko (KLRA201600036) páginas 70, 71 y 72 sendas Certificaciones de elegibilidad de Aireko emitidas por la ASG, que acreditan que :

- a) No surge determinación alguna en los archivos de ASG de que se haya suspendido a Aireko del Registro Único de Licitadores (RUL).

De ser ese el caso, serían de aplicación las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 3, y el Reglamento 8182, a los procesos de adjudicación de la RFP JSMP15-001RFP que culminaron en el aviso de adjudicación de la JSUPR de 23 de diciembre de 2015 que están actualmente ante la consideración de la Junta Revisora de Subastas de la ASG y todos los señalamientos de alegadas violaciones a los procedimientos establecidos en éstos tendrían que ser ventiladas ante dicho foro. Demás está decir, que si la Junta Revisora de la ASG tiene jurisdicción sobre la reconsideración presentada por Aireko, por virtud de la sección 3.19 de la LPAU, según su versión enmendada por la Ley Núm. 153, entonces este Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para entender en el caso.

Consideremos también que la aquí recurrente Aireko, utilizó la estrategia de impugnar simultáneamente el Aviso de Adjudicación de la RFP-JSMP15-001 (ante nuestra consideración) mediante la presentación de sendas mociones de reconsideración ante la Junta de Subastas de la UPR y ante la Junta Revisora de Subastas de la ASG, el mismo día 8 de enero de 2016. La referida reconsideración ante la Junta Revisora de Subastas de la ASG fue presentada por Aireko, el 8 de enero de 2016, antes de que se presentaran las dos Revisiones Judiciales ante nuestra consideración (Aireko KLRA201600036 – 20 de enero de 2016, F&R KLRA201600078 – 27 de enero de 2016). Dicha solicitud de reconsideración aún está pendiente ante dicho foro, por lo que a base de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos careceríamos igualmente de jurisdicción sobre las revisiones ante nuestra consideración.

- 
- b) Que la solicitud de suspensión contra Aireko presentada por el Director Eject. de Edificios Públicos fue archivada por falta de suficiente información.
  - c) Aireko es elegible en el RUL desde 30 de oct. de 2015 a 30 oct. de 2016.

Observamos que la Junta Revisora de ASG, en el dictamen aludido, del 17 de febrero de 2016, declinó ejercer su jurisdicción en el caso porque alegadamente estaba pendiente de adjudicación una Moción de Reconsideración ante la JSUPR. Si bien ratificó tener jurisdicción en este caso, declinó ejercerla por reconocer que la JSUPR tiene jurisdicción primaria exclusiva. Desconocemos la fuente de información que tenga la Junta Revisora de ASG para afirmar que hay pendiente una Moción de Reconsideración, pues no hace referencia ni al número del caso, ni quien la presentó.

Requerimos de la parte recurrida JSUPR mediante Resolución de 18 de febrero de 2016, nos aclarara esta información y mediante Moción en Cumplimiento de Orden de 19 de febrero de 2016, ésta nos certifica que mediante Resolución Núm. 2 2015-2016 de 15 de enero de 2016, del Panel de reconsideración, se declaró no ha lugar las solicitudes de reconsideración, tanto de Aireko como de F&R. También que ningún otro proponente ha presentado solicitud de reconsideración ante ese foro.

De manera que, cuando la Junta Revisora de Subastas de la ASG emitió su Resolución en el caso JR-2016-0102 el 17 de febrero de 2016, notificada en esa misma fecha, ya la JSUPR había dictado su no ha lugar mediante Resolución de 15 de enero de 2016, a las mociones de reconsideración presentadas por Aireko y F&R.

Por tanto, resolvemos que no existe impedimento jurisdiccional para que la Junta Revisora de Subastas retome la jurisdicción sobre el caso JR-2016-0102. En la medida en que la Junta Revisora de Subastas se encuentra dilucidando una Reconsideración del dictamen de la JSUPR sobre los casos ante nuestra consideración, procede que ésta concluya el escrutinio de

las cuestiones allí planteadas antes de que este Tribunal de Apelaciones pueda ventilar en Revisión Judicial las mismas.<sup>11</sup>

Resolvemos que carecemos de jurisdicción en esta etapa para dilucidar las cuestiones planteadas en ambas Revisiones Judiciales, KLRA201600036 y KLRA201600078, por lo cual se desestiman las mismas. Se dejan sin efecto las órdenes de paralización de los procedimientos administrativos ante la JSUPR y Junta Revisora de Subastas de la ASG, que emitiéramos previamente.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o fax y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> Al resolver que carecemos de jurisdicción para dilucidar la Revisión Judicial del dictamen de la JSUPR de 23 de diciembre de 2015, en el caso RFP JSMP15-001-RFP, ello se hace extensivo a las revisiones judiciales KLRA201600036 y KLRA201600078, por lo que no habremos de considerar otros señalamientos de error no relacionados con la cuestión jurisdiccional en la Revisión de Aireko. Tampoco aquellas planteadas en la Revisión Judicial de F&R.